

Panamá, 7 de junio de 1983

Señor Licenciado
Alberto A. Echeverría,
Director General de Ingresos,
E. S. D.

Señor Director:

Avísole recibo de su atenta Nota No. 201-226, calendada el 30 del mes próximo pasado, por medio de la cual me consulta aspectos relativos a los contribuyentes o responsables que se pueden acoger a los beneficios de la Ley No. 5 de 14 de marzo de 1983, por la cual se toman algunas medidas tributarias, y del Decreto Ejecutivo No. 9 de 4 de abril de 1983, que reglamenta dicha Ley.

a) Apreciamos que su consulta se centra sobre si/aquellos contribuyentes o responsables que al momento de entrar a regir la Ley Moratoria se encuentran en el plazo de (2) meses para accionar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por haber agotado la vía administrativa, se les puede considerar como litigantes para efectos de dicha Ley. Al respecto manifiesta Ud. en lo pertinente:

"Hasta el presente, la Dirección General de Ingresos con base en las citadas normas legales ha venido considerando que aquellos contribuyentes o responsables que al momento de entrar a regir la Ley Moratoria se encuentran en el plazo de 2 meses para accionar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por haber agotado la vía administrativa no son litigantes para efectos de esta Ley. Por consiguiente, éstos solamente pueden gozar de la condonación de los recargos, intereses y/o multas como se es

tipula en el Parágrafo del Artículo Sexto del Decreto No. 9 de 1983, y no así de la rebaja del 20% de los montos nominales de los tributos reclamados por el Fisco.

Es de notarse, que estos contribuyentes tienen situación de que no son litigantes en la vía administrativa por estar agotada, y tampoco son litigantes judiciales por no haberse interpuesto la respectiva demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Sin embargo, en vista de las múltiples consultas que al respecto se nos han presentado y a fin de aplicar el adecuado criterio legal en atención a la letra y al espíritu de la Ley, este Despacho se permite consultar al Señor Procurador si los mencionados contribuyentes o responsables que se encuentran en esta situación son o no litigantes para efectos de la Ley Moratoria (Artículo 2) y su respectiva Reglamentación (Artículo Sexto).

En estos casos, encontrándose el contribuyente dentro del plazo de los 60 días para accionar ante la Sala Contencioso Administrativa al momento de entrar a regir la Ley No. 5 de 1983, considera usted que tales contribuyentes o responsables para acogerse a los beneficios fiscales otorgados deben necesariamente presentar la demanda contenciosa y desistir luego de la misma para cumplir con el requisito del "desistimiento", teniendo el Fisco la seguridad de que el proceso ha terminado definitivamente?"

Así, pues, sus interrogantes son las siguientes:

1a. ".....si los mencionados contribuyentes o responsables que se encuentran en esta situación son o no litigan-

tes para efectos de la Ley Moratoria (Artículo 2) y su respectiva Reglamenten tación (Artículo Sexto)."

2o. "....., encontrándose el contribuyente dentro del plazo de los 60 días para accionar ante la Sala Contencioso Administrativa al momento de entrar a regir la Ley No. 5 de 1983, considera usted que tales contribuyentes o responsables para acogerse a los beneficios fiscales otorgados deben necesariamente presentar la demanda contenciosa y desistir luego de la misma para cumplir con el requisito del 'desistimiento', teniendo el Fisco la seguridad de que el proceso ha terminado definitivamente?"

Guásimamente le expongo mi opinión, de acuerdo con mi leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:

La Ley Np. 5 de 14 de marzo de 1983, conocida como "Ley Moratoria" y su correspondiente Decreto Reglamentario No. 9 de 4 de abril de 1983, establece un mecanismo especial con el fin de que los contribuyentes o responsables que se encuentran morosos, omisos o en situación de irregularidad tribuaria puedan pagar tales tributos exonerados del pago de recargos, multas e intereses devengados al Fisco Nacional.

El artículo 2 de la Ley No. 5 señala lo siguiente:

"Artículo 2. Los beneficios que se conceden por esta Ley alcanzarán también a los contribuyentes y responsables que se encuentren litigando en las vías administrativa y judicial. En estos casos, quienes se acojan al plazo de los tres (3) meses a que se refiere el Artículo 1, gozarán, además, de una rebaja del 20% en la suma de los tributos reclamados por el Estado. Una vez que el contribuyente o responsable haya pagado el tributo total que surja como consecuencia de la aplicación de esta disposición,

la Dirección General de Ingresos ordenará o solicitará, según el caso, el cese de los procedimientos y la extinción de la obligación tributaria."

De este artículo se destacan los siguientes supuestos:

a) Los beneficios que se conceden por esta Ley alcanzarán también a los contribuyentes y responsables que se encuentren litigando en las vías administrativas y judicial;

b) En estos casos, quienes se acojan al plazo de los tres (3) meses a que se refiere el Artículo 1, gozarán, además, de una rebaja del 20% en la suma de los tributos reclamados por el Estado, y

c) Una vez que el contribuyente o responsable haya pagado el tributo total que surja como consecuencia de la aplicación de esta disposición, la Dirección General de Ingresos ordenará o solicitará, según el caso, el cese de los procedimientos y la extinción de la obligación tributaria.

Por su parte, el Artículo Sexto del Decreto Reglamentario No. 9 de 1983, dispone lo siguiente:

"Artículo Sexto: Los contribuyentes y/o responsables de tributos que durante la vigencia del Artículo Segundo de la Ley No.5, se encuentren litigando con la Administración Tributaria, en cualquiera de las etapas procesales administrativas, tendrán derecho a la condonación de los recargos, intereses y multas así como a la deducción del veinte por ciento (20%) de los montos nominales reclamados por la Administración Tributaria, en la medida que existan formalmente de los recursos interpuestos, se encuentren o no sustentados a la vigencia de la Ley. Una vez verificado el pago, el funcionario respectivo ordenará el archivo del expediente.

Los contribuyentes que durante la vigencia del Artículo Segundo de la Ley que por este medio se reglamenta, tengan en trámite demandas Contencioso Administrativas gozarán de los mismos beneficios que establece el primer párrafo de este Artículo, adjuntando para la devolución que en estos casos corresponde, copia autenticada de la resolución por la cual el magistrado competente acogió el desistimiento.

PARAGRAFO: A los efectos de la Ley No. 5 de 1983, los contribuyentes o responsables que en fecha posterior al inicio de vigencia de esta Ley no hubieren aún cancelado los tributos reclamados por el Fisco, y recurrido o accionado ante las autoridades competentes, gozarán de la condonación de los recargos, intereses y/o multa, si expresa, formal y previamente desisten de tales recursos o acciones."

Habida consideración de lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Ley No. 5 de 1983 y los dos primeros párrafos del Decreto que la reglamentan inferimos lo siguiente: Los beneficios que se conceden por la "Ley Moratoria" alcanzan también a los contribuyentes y responsables, siempre y cuando los mismos se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Que se encuentren litigando con la Administración en cualquiera de las etapas procesales administrativas;

b) Que desistan formalmente de los recursos interpuestos, se encuentren o no sustentados a la vigencia de la Ley;

c) Que tengan en trámite demandas contencioso-administrativas y que adjunten para la devolución que en estos casos corresponde, copia autenticada de la resolución por la cual el Magistrado competente acogió el desistimiento.

Como vemos, pues, la "Ley Moratoria" es clara y explícita al determinar que solamente pueden gozar

de la condonación de los recargos, intereses y/o multas y de la rebaja del 20% de los montos nominales de los tributos reclamados por el Fisco, aquellos contribuyentes o responsables que estén litigando, es decir, que hayan promovido un pleito o contienda en la vía administrativa o en la judicial y que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 de la Ley tantas veces mencionada y en el sexto del Decreto reglamentario.

Repárese en el hecho de que para efectos de los instrumentos legales en análisis, se consideran como litigantes a los contribuyentes o responsables que tanto en las vías administrativas como en lo judicial hayan interpuesto recursos legales.

Con relación a su primera interrogante conceptuamos que los contribuyentes o responsables que al momento de entrar a regir la "Ley Moratoria", hayan agotado la vía gubernativa y se encuentran en el plazo de los dos (2) meses para recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no se les puede considerar como litigantes para efectos de dicha Ley y de su Decreto reglamentario, porque, --como Ud. anota--, han agotado la vía administrativa y no han interpuesto el recurso contencioso administrativo respectivo.

Esta categoría de contribuyentes o responsables encajaría en lo previsto en el párrafo del artículo sexto del Decreto No. 9. En efecto, en ellos se reúnen los requisitos a que hace mención dicho párrafo los cuales son: a) No han cancelado los tributos reclamados por el Fisco y b) No han recurrido o accionado ante las autoridades competentes, en este caso específico, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, dichos contribuyentes solamente gozarán de la condonación de los recargos, intereses y/o multa, si expresa, formal y previamente desisten de los recursos o acciones judiciales.

Pues bien, me parece que esos contribuyentes no tienen derecho a la rebaja del 20% de los montos nominales de los tributos reclamados por el Fisco, debido a que el párrafo ya mencionado los excluye de recibir dicho beneficio.

Sobre su segunda interrogante, estimamos que los contribuyentes o responsables que se encuentren dentro de la situación legal descrita en esa pregunta, para acogerse a los beneficios fiscales otorgados deben presentar su demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y, posteriormente, dicho contribuyente debe desistirse, pues el párrafo aludido condiciona el reconocimiento del beneficio al desistimiento "formal" y expreso y ello no se realiza sino en la forma que prevé la Ley. A este efecto, el Artículo 593 del Código Judicial dispone:

"Artículo 593. El desistimiento se verifica haciéndolo por escrito ante el tribunal que conoce del juicio o incidente o que concedió el recurso, o ante el superior, según la oficina donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del tribunal respectivo."

Es preciso, pues, que para que el desistimiento pueda operar que la parte interesada presente un escrito ante el tribunal competente, en este caso la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De usted, atentamente,

Lcdo. Carlos Pérez Castellón
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION